



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7151**

Sancionada el 04/09/2001. Promulgada el 26/09/2001. Publicada en el Boletín Oficial N° 16.242, del 04 de octubre de 2001.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Créase en la provincia de Salta, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que funcionará en el ámbito del Poder Judicial. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 7319/04).*

Art. 2°.- Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos aquéllos que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas alimentarias
- b) consecutivas o cinco (5) alternadas, de alimentos fijados por sentencia firme.
- c) En el listado deberá constar el nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, nacionalidad, ocupación, número de expediente judicial y Jugado interviniente.
- d) Publicar en lugares visibles la lista de deudores alimentarios morosos, como así también en medios informáticos.
- e) Expedir certificados en forma gratuita, ante el requerimiento de personas interesadas.

Art. 3°.- La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Art. 4°.- Los Poderes del Estado, el Ministerio Público, la Auditoría General de la Provincia, las Empresas y Sociedades del Estado, los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, los Entes Privados adjudicatarios de Servicios Públicos y todo otro organismo público del Estado Provincial cualquiera sea su naturaleza, deberán comunicar al Juez que corresponda las altas, bajas y modificaciones que se produzcan según el sistema de contrataciones, el régimen de personal o cualquier otro tipo de relación con las personas incluidas en el Registro creado por esta ley.

Art. 5°.- Es requisito para obtener o renovar cualquier crédito o subsidio otorgado por la provincia de Salta el certificado mencionado en el artículo 2° inciso d) de la presente ley. *(Incorporado por el Art. 2 de la Ley 7319/04).*

Art. 6°.- Los proveedores de toda la Administración Pública Provincial, incluyendo sus Organismos Descentralizados cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y Sociedades del Estado, Ente Reguladores de Servicios Públicos, del Poder Legislativo y del Poder Judicial deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus socios y por quienes constituyan sus órganos directivos, según el tipo societario. *(Incorporado por el Art. 3 de la Ley 7319/04).*

Art. 7°.- Para el otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales construidas por la Provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas, salvo disposición judicial en contrario, será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, en su caso no se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. *(Incorporado por el Art. 4 de la Ley 7319/04).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8°.- Invítase a los Municipios a adherirse a lo previsto en el artículo 4° de la presente.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día cuatro del mes de setiembre del año dos mil uno.

ALBERTO F. PEDROZA – Osvaldo R. Salum – Ramón R. Corregidor – Dr. Guillermo A. Catalano.

Salta, 26 de setiembre de 2001.

**DECRETO N° 1.995.**

**Secretaría General de la Gobernación. -El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.151, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – David.

DEROGADA

